

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de julio de 2002.

Vistos los autos: "Gartner, Angel Eduardo c/ Comité Federal de Radiodifusión R. N° 960/961/962/963/96".

Considerando:

1°) Que el Comité Federal de Radiodifusión dictó las resoluciones 960/96, 961/96, 962/96 y 963/96 aplicando multas al señor Angel Eduardo Gartner -titular del permiso que autoriza la explotación de la estación FM Cristal de la ciudad de Cipolletti- "por haber excedido la difusión de publicidad". Invocó para hacerlo el art. 71 de la ley 22.285 y la resolución 133/83, denominada "Régimen de graduación de sanciones". Interpuesto el recurso de apelación que prevé el art. 81 de la ley 22.285, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dictó sentencia rechazándolo y confirmando las resoluciones dictadas por el mencionado organismo. Dedujo entonces el recurso extraordinario (fs. 144/149) que, previa sustanciación (fs. 157/158) fue concedido (fs. 161).

2°) Que en su primera intervención judicial la actora expresó que "la citada resolución -se refería a la 133/83- no es aplicable porque nunca fue publicada en el Boletín Oficial y por ello no está destinada a producir efectos conforme al art. 103 del decreto 1759/92 (t.o. 1991)" (fs. 3). El a quo sostuvo que "para que produzcan efectos jurídicos los actos de alcance general -decretos y demás disposiciones administrativas- deben publicarse en el Boletín Oficial". "La Res. 133/83, que estableció el 'Régimen de sanciones', aplicables a los titulares de estaciones de radiodifusión y servicios complementarios, por las transgresiones a las disposiciones legales y reglamentarias a partir del 1° de marzo

de 1983, en el art. 3° mandó 'notificar' a todas las estaciones del país". "El art. 11 de la LNPA -continuó- dice que los actos de alcance particular se notifican y los de alcance general se publican. La primera es una comunicación individual y la segunda, una comunicación general e impersonal. En este caso, se dispuso la notificación a los posibles afectados tendiente a lograr con mayor seguridad el concreto conocimiento del contenido del acto sin que el afectado en el *sub examen* adujera que ello no se hubiera producido". Añadió, por último, que "si se admitiera la tesis sostenida por el recurrente en cuanto la inaplicabilidad del régimen mentado por la Res. 133/83, el régimen de graduación anterior resultaría más gravoso para el impugnante, lo que evidencia la improcedencia del agravio por falta de gravamen que lo justifique".

3°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible porque se encuentra en discusión la vigencia de una resolución de naturaleza federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

4°) Que en autos no se controvierte que la resolución 133/83 del Comité Federal de Radiodifusión no fue publicada en el Boletín Oficial. El organismo, substituyó la necesaria publicación (arts. 2° del Código Civil y 11 de la ley 19.549) por la notificación a las partes que resultasen afectadas por el nuevo régimen de sanciones. Esta notificación, con respecto a la parte actora, no se encuentra acreditada en la causa y es claro que la carga de hacerlo pesaba sobre la demandada, pues fue ella quien substituyó el modo de dar a publicidad los actos de alcance general.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

5°) Que la cuestión no queda salvada, como en su oportunidad argumentó la autoridad de aplicación (fs. 103), por la circunstancia de que al momento de notificarse de las sanciones impuestas y tomar vista de los expedientes administrativos respectivos, haya tenido conocimiento efectivo de la resolución cuestionada ni tampoco puede aceptarse que el sometimiento voluntario al régimen jurídico importe una "aceptación de toda la normativa general reguladora de la materia". En efecto, la falta de publicidad hizo que en el caso la disposición no adquiriese obligatoriedad y, por tanto, que no resultase el derecho vigente al que la administración debe sujetar su conducta, y frente a ello es irrelevante, tanto el conocimiento que de su sanción hubiese tenido el interesado como su adhesión al sistema que gobierna el otorgamiento de los permisos para las emisoras radiales.

6°) Que, en consecuencia, ausente la publicidad, cualquiera sea la bondad de la nueva disposición con relación a la anterior, tratándose de un requisito que hace a la obligatoriedad de la ley, la sanción que contempla la norma, causa lesión a la garantía constitucional de la defensa en juicio, en cuanto exige que aquélla se encuentre prevista por la ley con anterioridad al hecho del proceso (art. 18 de la Constitución Nacional y Fallos: 298:717).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido por la actora y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y,

-//-

-//--oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO (en disidencia)- EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO (en disidencia)- ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT (en disidencia)- ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO Y DE
LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON AUGUSTO CESAR BELLUSCIO,
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON GUSTAVO A. BOSSERT

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, a las que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se declara procedente el recurso extraordinario de fs. 144/149, se revoca la sentencia recurrida y se devuelven las actuaciones para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo adecuado a este pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase. JULIO S. NAZARENO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - GUSTAVO A. BOSSERT.

ES COPIA